

REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1991

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 de la propia Constitución, así como en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., fracciones VIII y IX, 7o., 16, fracción III, 17, fracciones I y V, 107, 110, 112, 117 y demás relativos de la Ley Federal de Agua; 12, 13, y 35, fracciones XXIII, XXIV, XXVI, XXXIII y XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por Decretos Presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación, de fechas 27 de abril de 1949, 28 de octubre de 1952, 6 de diciembre de 1958 y 17 de abril de 1965, se declararon vedas para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los municipios de los Estados de Coahuila y Durango, que conforman la denominada Comarca Lagunera y zonas adyacentes;

Que desde principios de la década de los años treinta, la necesidad de agua para todos los usos en esta región motivó la construcción de pozos en gran escala, de tal manera que el número de éstos en operación ascendió de setecientos sesenta en 1936, a tres mil doscientos en 1979, para después decrecer gradualmente a tres mil sesenta en 1989, de los cuales alrededor de dos mil doscientos treinta se utilizan actualmente para riego de terrenos agrícolas;

Que los estudios realizados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión Nacional del Agua, han confirmado que la extracción superó a la recarga de aguas subterráneas, provocando el vaciado gradual del almacenamiento del acuífero, cuyo espejo de aguas se abatió de cincuenta a ciento veinticinco metros en ciertas zonas, durante los últimos cuarenta años;

Que el abatimiento de los niveles del agua subterránea ha provocado la disminución del gasto de los pozos y de la eficiencia de sus equipos de bombeo; el aumento de consumo de energía eléctrica y de su costo de operación; y el deterioro gradual de la calidad del agua subterránea, al grado de que, en la actualidad, sólo se encuentra agua de calidad apta para consumo humano en una estrecha faja localizada a lo largo del Río Nazas;

Que de persistir esta situación, el descenso del espejo del agua al ritmo actual, hasta de tres metros por año en algunas zonas, tendrá una repercusión cada vez más grave sobre el abrevadero de ganado y la agricultura de riego por bombeo, actividades que juegan un papel relevante en la economía de la Comarca Lagunera;

Que en respuesta a la inquietud manifestada por los habitantes de la Comarca Lagunera por la conservación y el incremento de su nivel de desarrollo, y teniendo en cuenta las limitaciones físicas impuestas por la naturaleza, el Ejecutivo Federal a mi cargo tuvo a bien disponer la formulación y la instrumentación del "Programa Nueva Laguna", puesto en marcha el 22 de septiembre de 1989, encomendando la coordinación, el seguimiento y la evaluación de sus acuerdos y acciones al Consejo de Concertación Regional, en el que todos los sectores usuarios del agua tienen la oportunidad de participar, a través de sus representantes, en la solución de los problemas que les afectan;

Que en los términos del artículo 36 del Reglamento de la Ley de fecha 29 de diciembre de 1956, en Materia de Aguas del Subsuelo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 1958, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hizo del conocimiento de los usuarios interesados, el anteproyecto del

presente Reglamento, para que expresaran sus puntos de vista, habiendo manifestado en consenso general, la necesidad de preservar las aguas subterráneas mediante el cumplimiento de las disposiciones propuestas en ese documento;

Que en cumplimiento de uno de los acuerdos básicos del "Programa Nueva Laguna" y como parte del Consejo de Concertación Regional, en fecha 6 de marzo de 1990 se instaló el Comité de Supervisión Hidráulica denominado "Grupo de Trabajo para el Uso y Aprovechamiento del Agua" ("Grupo del Agua"), integrado por representantes de los diferentes sectores usuarios del agua, con la finalidad de definir, mediante consenso, las mejores opciones de solución a los problemas hidrológicos de la región, dentro de un estricto apego a los ordenamientos legales vigentes;

Que durante 1990 se llevó a cabo un intenso proceso de concertación, en el que inicialmente la Comisión Nacional del Agua expuso la problemática del agua subterránea a las diferentes organizaciones de usuarios, y posteriormente, presentó al "Grupo del Agua", el primer anteproyecto de Reglamento, que después de ser analizado por sus integrantes, fue objeto de numerosas observaciones y sugerencias, mismas que fueron consideradas en la formulación de las versiones subsecuentes del anteproyecto; y

Que en el presente ordenamiento y al margen de las diferentes corrientes ideológicas y políticas, se recogen las propuestas planteadas por los agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes y habitantes de las áreas urbanas y rurales de la Comarca Lagunera, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento es de interés público y tiene por objeto el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo en la zona conocida como Comarca Lagunera, a fin de presentar los mantos acuíferos, evitando el constante deterioro de la calidad del agua subterránea y garantizando el abastecimiento del vital líquido para todos los usos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión Nacional del Agua ("La Comisión"), la cual promoverá la participación de las autoridades estatales y municipales que tengan competencia en la zona, para la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se establecen en este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento abarca la región comprendida en la poligonal definida por los vértices que a continuación se indican:

VERTICE	NOMBRE DEL POBLADO	MUNICIPIO	LATITUD	LONGITUD O SITIO GEOGRAFICO
I	EL REFUGIO	LERDO, DGO.	25°26'03"	103°45'12"
II	CANON DE CARBONERAS	LERDO, DGO.	25°27'23"	103°33'28"
III	CAÑON DE PICARDIAS	LERDO, DGO.	25°18'25"	103°29'30"
IV	ALTO DE PALOMILLO	VIESCA, COAH.	25°14'09"	103°11'30"
V	VENUSTIANO CARRANZA	VIESCA, COAH.	25°21'00"	102°57'30"
VI	CERRO DE SANTIAGO	SAN PEDRO, COAH.	25°57'20"	102°57'10"
VII	TLAHUALILO	TLAHUALILO, DGO.	26°06'50"	103°26'05"
VIII	EL JABONCILLO	MAPIMI, DGO.	26°01'24"	103°42'35"
IX	DINAMITA	G. PALACIO, DGO.	25°42'58"	103°39'30"
X	CERRO DEL PILONCILLO	LERDO, DGO.	25°33'50"	103°35'45"
XI	SALAMANCA	LERDO, DGO.	25°30'56"	103°41'56"
XII	SAN JACINTO	LERDO, DGO.	25°28'45"	103°44'11"

La poligonal descrita comprende totalmente al municipio de Matamoros, y parcialmente a los de Torreón, Viesca, San Pedro de las Colonias y Francisco I. Madero, del Estado de Coahuila, asimismo abarca todo el Municipio de Gómez Palacio y parte de los Municipios de Tlahualilo de Zaragoza, Mapimí y Lerdo, del Estado de Durango.

ARTÍCULO CUARTO.- El volumen máximo autorizado de atracción del acuífero en la zona reglamentada será de seiscientos millones de metros cúbicos por año.

ARTÍCULO QUINTO.- Se establece una zona de reserva de agua subterránea en parte de los municipios de Torreón, en el Estado de Coahuila, y de Gómez Palacio y Lerdo, en el Estado de Durango, con el objeto de dar una protección especial a la porción del acuífero que todavía contiene agua de calidad apta para consumo humano. Esta zona de reserva estará comprendida en la poligonal definida por los vértices que a continuación se indican:

VERTICE	NOMBRE DEL POBLADO	MUNICIPIO	LATITUD	LONGITUD
A	SANTA FE	TORREON, COAH.	25°33'52"	103°19'48"
B	ZARAGOZA	TORREON, COAH.	25°31'26"	103°21'16"
C	SECTOR I ZARAGOZA	TORREON, COAH.	25°29'32"	103°21'22"
D	EL REFUGIO	LERDO, DGO.	25°26'03"	103°45'12"
E	SAN JACINTO	LERDO, DGO.	25°28'45"	103°44'11"
F	SALAMANCA	LERDO, DGO.	25°30'56"	103°41'56"
G	FILADELFIA	G. PALACIO, DGO.	25°37'11"	103°28'53"
H	EL CASTILLO	G. PALACIO, DGO.	25°40'18"	103°25'36"
I	LA CONCHA	TORREON, COAH.	25°38'00"	103°22'55"
J	ANA	TORREON, COAH.	25°35'56"	103°22'55"

Dentro de dicha zona únicamente se permitirá la operación de los pozos actuales que cuenten con permiso y sólo se autorizarán por "La Comisión" nuevos aprovechamientos destinados a la atención de servicios públicos, para usos domésticos y abastecimiento de agua a poblaciones.

ARTÍCULO SEXTO.- "La Comisión" deberá:

- I. Aplicar un programa para reducir las extracciones del acuífero, en los términos del artículo 4o. de este ordenamiento;
- II. Participar concertadamente con todos los organismos y asociaciones de los sectores usuarios, en programas orientados a incrementar la productividad y la eficiencia en el uso del agua; y
- III. Actualizar el estudio geohidrológico, a fin de complementar las bases técnicas para definir la política de operación del acuífero, promoviendo a este efecto, la participación de los distintos sectores usuarios.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Si como resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior, se determinará la necesidad de reducir las extracciones autorizadas, ésta se llevará a cabo en forma gradual dentro de un lapso no mayor de cinco años. Cada 2 años se revisará la política de reducción de extracciones de acuerdo al comportamiento que muestre el acuífero.

ARTÍCULO OCTAVO.- "La Comisión" promoverá la aportación de recursos de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como de los sectores usuarios, a través de Convenios de Concertación, con objeto de emprender acciones orientadas a la preservación y mejor aprovechamiento del acuífero. El "Grupo del Agua" participará en la vigilancia del ejercicio de los recursos aportados por las partes.

ARTÍCULO NOVENO.- No podrán construirse pozos para la extracción de aguas subterráneas, ni modificarse las características o usos de los existentes, sin contar con la asignación o concesión de aguas y el permiso de construcción de obras expedido previamente por "La Comisión", de lo cual se informará oportunamente al "Grupo del Agua".

ARTÍCULO DECIMO.- "La Comisión" elaborará el padrón de usuarios y el censo de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento del acuífero y regular su uso, explotación y aprovechamiento.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- "La Comisión" podrá autorizar nuevos aprovechamientos de agua subterránea para usos domésticos, servicios públicos urbanos, abrevaderos, industriales y otros, conforme a las disposiciones legales aplicables y a la normatividad técnica que ella dicte al respecto, considerando la opinión del "Grupo del Agua". En su caso, podrá autorizar la transferencia de derechos y los cambios de uso del agua que sean pertinentes.

Las autorizaciones para nuevos aprovechamientos de las aguas comprendidas en la zona de reserva que se establece en el presente Reglamento, se otorgarán conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo quinto.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Las asignaciones, concesiones o permisos para la extracción de aguas subterráneas para servicios públicos urbanos, estarán sujetas a que el agua resulte apta para consumo humano, o sea económicamente viable su potabilización, y serán otorgadas previa solicitud y a nombre de los organismos administradores de los sistemas de abastecimiento o de los fraccionamientos en que sean los colonos quienes presten el servicio.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Las asignaciones, concesiones o permisos que sean otorgados para nuevos aprovechamientos con fines industriales, o para incrementar el volumen autorizado de agua a los existentes, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Instalar sistemas que garanticen el uso eficiente del agua, conforme a las normas técnicas que al respecto dicte "La Comisión";

II. Descargar aguas residuales cuyas características satisfagan las normas técnicas vigentes en la materia; y

III. Demostrar, en el caso de usuarios industriales de aguas nacionales ya establecidos en la zona objeto del Reglamento, que están al corriente en el pago de las cuotas que señala la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Las concesiones y permisos para aprovechamiento de aguas del subsuelo y construcción de las obras respectivas con fines agrícolas, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

I. No se autorizarán perforaciones para nuevos aprovechamientos,

II. Sólo se permitirá la reposición de pozos en un radio de cien metros y dentro del mismo predio o ejido; y

III. Sólo se permitirá la relocalización de pozos en el mismo predio o ejido, o cuando se realice de la zona de reserva de agua potable, definida en el artículo tercero de este ordenamiento, a otro sitio localizado fuera de ésta.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Las condiciones de operación y las características de los pozos que se autoricen, como nuevos aprovechamientos o en sustitución de otros ya existentes, serán fijadas por "La Comisión", en cada caso, con base en los gastos de extracción aprobados y tomando en cuenta las condiciones geohidrológicas y la calidad del agua existentes en el sitio de ubicación. Para reducir la posibilidad

de que los pozos extraigan volúmenes de agua mayores a los autorizados, "La Comisión" fijará los diámetros del ademe y de la tubería de succión de acuerdo con la tabla siguiente:

CAUDAL AUTORIZADO	DIAMETRO MAXIMO DEL ADEME		DIAMETRO MAXIMO DE LA BOMBA	
	Centímetros	Pulgadas	Centímetros	Pulgadas
0.1 – 4	15.24	6	5.8	2
5 – 15	20.32	8	10.16	4
16 – 35	25.40	10	15.24	6
36 – 60	30.48	12	20.32	8
61 – 80	35.56	14	25.40	10

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- El espaciamiento mínimo entre los pozos existentes y los nuevos, será determinado por "La Comisión", en cada caso, en función de las condiciones locales de explotación del acuífero y del caudal de extracción del nuevo aprovechamiento.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, "La Comisión" realizará las visitas de inspección que juzgue convenientes, a efecto de verificar el estado de las obras, los cultivos, el uso a que se destinen las aguas y, en general, las condiciones de extracción y operación. En la vigilancia de la aplicación del presente ordenamiento, "La Comisión" podrá apoyarse en el "Grupo del Agua", conforme a las bases que para ello determine.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO.- Los usuarios de las aguas subterráneas en la zona reglamentada, están obligados, en los términos de la Ley Federal de Aguas, a permitir las visitas de inspección y otorgar al personal de "La Comisión" todas las facilidades que se requieran para el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos del artículo décimo, "La Comisión" elaborará un padrón provisional de usuarios, dentro de un período de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- Los usuarios que cuenten con permiso y, por omisión, no figuren en el padrón provisional, así como los que hayan adquirido derechos sobre un aprovechamiento mediante compra del predio en el que está ubicado, sin haber solicitado la autorización correspondiente a "La Comisión", serán inscritos en el mismo, si en el transcurso de trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, exhiben ante la misma su permiso vigente.

CUARTO.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, "La Comisión" abrirá un período de regularización y comprobación, con una duración de dieciocho meses, al término del cual, se definirán los volúmenes autorizados de todos los aprovechamientos registrados en el padrón provisional, integrándose el padrón definitivo de los usuarios de las aguas subterráneas.

QUINTO.- El padrón definitivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que termine el período de regularización.

SEXTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se otorga un plazo de ciento ochenta días naturales para que sean instalados y puestos a funcionar, a satisfacción de "La Comisión", los medidores totalizadores volumétricos por cuenta de los usuarios, salvo causa de fuerza mayor debidamente

comprobada. Una cantidad equivalente al costo de adquisición del medidor, podrá ser acreditada contra el pago de derechos federales sobre agua.

SEPTIMO.- "La Comisión" actualizará el estudio geohidrológico dentro de un plazo no mayor de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente ordenamiento, considerando para ello los volúmenes de extracción registrados en los medidores durante el ciclo anual.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y uno.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Carlos Hank González.**- Rúbrica.